

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 20 de noviembre de 2025

Número 6922-II-3-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Infraestructura de la Calidad; de Vías Generales de Comunicación; de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 33** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 69** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de protección de acuíferos, humedales y cuerpos receptores, a cargo del diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Jueves 20 de noviembre



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

El que suscribe, Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Infraestructura de la Calidad; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro del pavimento (visible en baches reincidentes, pérdida de fricción y alta rugosidad) se ha vuelto una falla estructural del servicio público de infraestructura vial. No es un problema menor ni anecdótico: cada año se registran del orden de diez mil siniestros asociados a malas condiciones del camino, con afectaciones materiales y humanas, y un peso específico que ronda algunos puntos porcentuales del total de accidentes de tránsito. La evidencia nacional muestra rezagos persistentes: hacia 2018, alrededor de un tercio de los tramos libres de peaje de la red federal se clasificaban en mal estado; en paralelo, la siniestralidad vial permanece elevada y, en entornos urbanos, los niveles de ruido por rodadura rebasan con frecuencia las recomendaciones internacionales.



La mecánica del deterioro es conocida: un bache sin atender acelera la fatiga del firme circundante, obliga a maniobras evasivas, eleva el riesgo para motociclistas y ciclistas y multiplica el consumo de combustible por mayor resistencia al rodamiento. En términos de salud pública, la exposición crónica al ruido de tránsito tiene vínculos probados con trastornos cardiovasculares y del sueño; desde la técnica, soluciones como los pavimentos porosos silenciosos han logrado reducciones del orden de 3 a 6 dB(A) en países que los adoptaron a escala, lo que equivale a mitigar de manera apreciable la percepción sonora.

A esto se suma un déficit de transparencia: los usuarios carecen de un tablero nacional que permita seguir en tiempo real los reportes validados, los tiempos de atención y los niveles de servicio (rugosidad, fricción, ruido). Finalmente, el país desaprovecha oportunidades de economía circular: el fresado asfáltico y las llantas fuera de uso siguen subutilizados, cuando existen prácticas consolidadas para reincorporarlos con seguridad y beneficio ambiental. Todo ello genera una percepción social de abandono y opacidad que erosiona la confianza en la autoridad encargada de conservar la red. La iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados parte de este diagnóstico y plantea un viraje jurídico: del “bacheo reactivo” a la conservación por desempeño medible, verificable y sustentable.

¿Qué hacer al respecto?

La iniciativa propone encauzar la política de conservación carretera hacia un enfoque de desempeño sustentable, estableciendo objetivos puntuales y medibles que permitan revertir el deterioro vial y sus secuelas negativas. Los principales objetivos son:



Garantizar niveles de servicio óptimos y seguros en la red vial federal. Se aspira a que las carreteras mantengan estándares elevados de comodidad y seguridad, medidos mediante indicadores técnicos definidos por la autoridad. Concretamente, las metas de condición y desempeño se fijarán y actualizarán a través del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable y del Manual de Desempeño de Conservación Vial, que precisarán umbrales y bandas de servicio por tipo de vía, incluyendo, al menos, regularidad superficial (IRI), fricción/adhesión y desempeño acústico. Estas metas se integrarán en títulos de concesión y contratos como Niveles de Servicio obligatorios, sujetos a medición, verificación y cumplimiento continuo conforme a los instrumentos técnicos emitidos por la Secretaría.

Asegurar tiempos de respuesta expeditos en la reparación de baches y fallas. Se introduce un estándar de atención que impide que un reporte validado quede sin respuesta por lapsos irrazonables. Los plazos máximos para la reparación se establecerán en el Manual de Desempeño y en el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio, y, en el caso de vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder setenta y dos horas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación. La Secretaría desarrollará protocolos de reporte, clasificación y cierre y habilitará tableros públicos con el estado de atención y verificación, de modo que la ciudadanía y los usuarios puedan dar seguimiento a la gestión y a los resultados.

Implementar un esquema integral de transparencia y participación mediante datos abiertos. La iniciativa dispone la publicación en formatos abiertos de la información relevante de conservación y desempeño, conforme a la legislación aplicable y a las disposiciones que emita la autoridad competente. A través del Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, coordinado por la Secretaría, se estandarizarán métodos, periodicidad, verificación y control de calidad de los datos sobre pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación, resguardando la información que deba protegerse por razones de transparencia y seguridad de la infraestructura. Los tableros públicos referidos permitirán observar el ciclo de vida de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



los reportes (en espera, en reparación, reparado) y los tiempos asociados, fomentando la rendición de cuentas.

Fomentar la economía circular en la pavimentación y reducir residuos. Se promueve la revalorización de materiales y la adopción de tecnologías de menor consumo energético en mezclas asfálticas, así como especificaciones por desempeño que eleven la durabilidad y reduzcan la recurrencia de fallas. En particular, se establece que los neumáticos fuera de uso queden sujetos a un Régimen Especial de Gestión y Valorización, y que el Reglamento defina condiciones y procedimientos técnicos para impulsar el uso de materiales revalorizados, mezclas templadas y ligantes de origen biológico, junto con métodos de ensayo, trazabilidad metrológica, publicación de resultados y medidas correctivas proporcionales al riesgo.

Establecer mecanismos de verificación técnica y rendición de cuentas en la conservación por desempeño. La calidad institucional de la supervisión se refuerza mediante evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, y mediante la verificación y control de calidad de los datos reportados al Sistema Nacional de Indicadores. El incumplimiento reiterado de los plazos y niveles de servicio, en los términos previstos por la ley y los títulos de concesión, dará lugar a sanciones y, en su caso, a revocación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Leyes por modificar.

La iniciativa construye un marco integral para la conservación carretera que articula desempeño, transparencia, calidad, circularidad e incentivos económicos. Abarca dimensiones operativas, técnicas, ambientales, financieras y de rendición de cuentas, con el fin de transitar de un esquema correctivo y opaco a uno preventivo, medible, transparente y sustentable.



En la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) se adiciona el artículo 11 Bis, que ordena al Reglamento establecer condiciones y procedimientos técnicos para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, orientados a: promover materiales revalorizados y economía circular en mezclas asfálticas; fomentar tecnologías de menor consumo energético (incluidas mezclas templadas y ligantes de origen biológico); definir especificaciones por desempeño (módulo, ahuellamiento, fatiga, textura/fricción, drenaje, reporte de CO₂); y establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado con metodologías normalizadas, trazabilidad metrológica, publicación de resultados y medidas correctivas proporcionales al riesgo.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación se añade un párrafo a los artículos 40 y 41 para facultar a la Secretaría a emitir NOM, lineamientos y manuales técnicos de conservación vial de observancia obligatoria para los sujetos regulados, mantener un repositorio público actualizado y promover su adopción por entidades federativas y municipios mediante coordinación. Se adiciona un párrafo al artículo 51 para habilitar modalidades en la medición, registro y reporte de indicadores y su publicación en datos abiertos. Y se crea el Capítulo VII Bis (arts. 51 Bis, 51 Ter y 51 Quáter), que instituye el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, estandariza métodos, periodicidad, verificación y control de calidad, regula la publicación en formatos abiertos con salvaguardas de transparencia y seguridad, y fomenta la interoperabilidad y la adopción voluntaria por autoridades locales.

En la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF) se incorporan, mediante la reforma a la fracción VII del artículo 5o y la adición del artículo 5o Bis, los instrumentos rectores del modelo por desempeño: Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, Manual de Desempeño, Catálogo de Niveles de Servicio y plazos máximos, mecanismos de verificación y reporte público y pliegos tipo de contratación por desempeño. El artículo 15 exige que los títulos de concesión incluyan niveles mínimos de servicio medidos con el Manual, verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste o penalidades por



incumplimiento. El artículo 23 fija plazos perentorios de reparación, con un máximo de setenta y dos horas en vías prioritarias a partir del reporte validado, y ordena protocolos y tableros públicos para su seguimiento, previendo sanción y revocación en caso de incumplimiento reiterado. El artículo 62 precisa la responsabilidad objetiva por daños derivados del mal estado de la carpeta de rodadura y obliga a contar con seguros y garantías suficientes.

En la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) se adiciona un párrafo al artículo 19 para que los neumáticos fuera de uso, clasificados como residuos de manejo especial, se sujeten a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a la ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría, fortaleciendo su reincorporación productiva y la mitigación de impactos ambientales.

El diseño respeta la distribución competencial: los niveles de servicio obligatorios se circunscriben a vías federales, promoviendo la adopción voluntaria por entidades federativas y municipios mediante instrumentos de coordinación y apoyo técnico. La publicación de información observará la legislación de transparencia, protección de la información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses. Para concesiones vigentes, la implementación será gradual, mediante la modificación de títulos en los supuestos previstos y con plazos de adecuación razonables para lograr la plena observancia de los nuevos estándares. De esta manera, la iniciativa pone en el centro la conservación por desempeño, la verificación técnica, la transparencia y los incentivos a la innovación, a fin de garantizar caminos más seguros, confortables y sostenibles.

Las siguientes tablas comparativas ayudan a visualizar el alcance del presente proyecto:

Ley de Infraestructura de la Calidad	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	<p>Artículo 11 Bis.</p> <p>Para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, el Reglamento establecerá, entre otros elementos complementarios, las condiciones y procedimientos técnicos para:</p> <p class="list-item-l1">I. promover el uso de materiales revalorizados y prácticas de economía circular en mezclas asfálticas y operaciones de pavimentación;</p> <p class="list-item-l1">II. fomentar tecnologías de menor consumo energético, incluidas mezclas asfálticas templadas y ligantes de origen biológico;</p> <p class="list-item-l1">III. definir especificaciones por desempeño para mezclas, capas estructurales y sistemas de pavimento y puentes, que consideren,</p>



	<p>como mínimo, módulo de deformación, resistencia al ahuellamiento, resistencia a la fatiga, textura y fricción superficial, criterios de drenaje y reporte de emisiones de dióxido de carbono; y</p> <p>IV. establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado, con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, trazabilidad metrológica y publicación de resultados, así como medidas correctivas proporcionales al nivel de riesgo.</p> <p>Estas disposiciones tendrán por objeto mejorar la durabilidad de la infraestructura vial y disminuir la recurrencia de fallas en la misma.</p>
--	---

Ley de Vías Generales de Comunicación	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.</p>	<p>Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.</p> <p>La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos en materia de conservación vial, que constituirán referencia técnica nacional para el diseño, construcción, conservación y evaluación de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación. Dichas disposiciones serán de observancia obligatoria para los sujetos regulados por esta Ley y quedarán disponibles para su adopción voluntaria por las entidades</p>



	<p>federativas y municipios, mediante los instrumentos de coordinación que correspondan.</p>
<p>Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un repositorio público de las disposiciones técnicas referidas en el artículo 40, asegurando su acceso libre y gratuito, y promoverá su adopción mediante convenios de coordinación con autoridades locales.</p>



<p>Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:</p> <p>I a V. ...</p>	<p>Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:</p> <p>I a V. ...</p> <p>Para la mayor seguridad y eficiencia del servicio, la Secretaría podrá establecer modalidades relativas a la medición, registro y reporte de indicadores de conservación de pavimentos y puentes, así como a la publicación de información en formato de datos abiertos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
Sin correlativo.	<p>Capítulo VII Bis</p> <p>Del Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial</p> <p>Artículo 51 Bis. Naturaleza y objeto.</p>

	<p>Se crea el <i>Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial</i>, coordinado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con los objetivos de: (i) estandarizar la medición y reporte de la condición y desempeño de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación; (ii) publicar información en formatos abiertos y reutilizables; y (iii) facilitar la adopción voluntaria de estándares por entidades federativas y municipios.</p> <p>Artículo 51 Ter. Integración de datos y obligaciones de reporte.</p> <p>I. Formarán parte del Sistema los datos reportados por concesionarios, asignatarios y permisionarios sujetos a esta Ley, respecto de los indicadores previstos en las disposiciones técnicas emitidas por la Secretaría.</p> <p>II. La Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los métodos de medición, periodicidad, formatos, verificación y control de calidad de los datos.</p>
--	--

	<p>III. La publicación en datos abiertos observará la legislación aplicable en transparencia, protección de información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses.</p> <p>Artículo 51 Quáter. La Secretaría promoverá la interoperabilidad del Sistema con plataformas estatales y municipales, así como la adopción voluntaria de los estándares técnicos de conservación vial mediante convenios de coordinación, respetando la distribución constitucional de competencia.</p>
--	--

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.	Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.
Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras	Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras



<p>dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Derogada</p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p>dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Formular, conducir y evaluar el Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, basado en estándares de desempeño de la infraestructura carretera y puentera, incluyendo, al menos, indicadores de regularidad superficial, fricción/adhesión y desempeño acústico, así como metas sexenales y anuales de condición y tiempos máximos de reparación de fallas.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 5o. Bis.</p> <p>La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, incluyendo:</p> <p>I) el Manual de Desempeño de Conservación Vial, con definiciones, metodologías de medición, umbrales y bandas de servicio por tipo de vía;</p> <p>II) el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de</p>



	<p>atención de baches y fallas por prioridad y jerarquía funcional;</p> <p>III) los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño; e</p> <p>IV) los pliegos tipo de Contratación de Conservación por Desempeño aplicables a la red federal.</p> <p>En el otorgamiento y modificación de concesiones, la Secretaría integrará este programa y sus instrumentos técnicos como obligaciones contractuales.</p>
<p>Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Las causas de revocación y terminación</p>	<p>Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los niveles mínimos de servicio de la infraestructura, medidas conforme al Manual de Desempeño de Conservación Vial, y los plazos máximos de atención de baches y fallas por tipo de vía y prioridad;</p> <p>X. Los mecanismos de verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste tarifario o penalidades por incumplimiento de niveles de servicio, incluyendo, en su</p>



	<p>caso, bonificaciones al usuario o descuentos de peaje; y</p> <p>XI. Las causas de revocación y terminación.</p>
<p>Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>Los concesionarios deberán reparar baches y fallas que comprometan la seguridad o funcionalidad dentro de los plazos máximos que establezca el Manual de Desempeño de Conservación Vial. En vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación.</p> <p>La Secretaría establecerá protocolos de reporte, clasificación y cierre de baches y fallas, así como tableros</p>



	<p>públicos con el estado de atención y verificación.</p> <p>El incumplimiento reiterado de estos plazos constituirá causa de sanción y, en su caso, de revocación en términos de esta Ley y del título de concesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables.</p>
<p>Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La responsabilidad por los daños causados a personas y bienes como consecuencia del mal estado de la carpeta de rodadura, incluyendo baches y fallas evitables conforme a los niveles de servicio aplicables,</p>



	<p>será de carácter objetivo.</p> <p>Los concesionarios deberán contar con seguros y garantías suficientes para responder por dicha responsabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan conforme a la legislación civil federal aplicable</p>
--	--

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes. I. a XI.	Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes. I. a XI. Los neumáticos fuera de uso, clasificados en la fracción X del presente artículo, se sujetarán a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a esta Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría.



Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Artículo 11 Bis.

Para la industria de la construcción, las vías generales de comunicación y la seguridad vial, el Reglamento establecerá, entre otros elementos complementarios, las condiciones y procedimientos técnicos para:

I. promover el uso de materiales revalorizados y prácticas de economía circular en mezclas asfálticas y operaciones de pavimentación;

II. fomentar tecnologías de menor consumo energético, incluidas mezclas asfálticas templadas y ligantes de origen biológico;

III. definir especificaciones por desempeño para mezclas, capas estructurales y sistemas de pavimento y puentes, que consideren, como mínimo, módulo de deformación, resistencia al ahuellamiento, resistencia a la fatiga, textura y fricción superficial, criterios de drenaje y reporte de emisiones de dióxido de carbono; y

IV. establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado, con metodologías normalizadas de ensayo y muestreo, trazabilidad metrológica y publicación de resultados, así como medidas correctivas proporcionales al nivel de riesgo.



Estas disposiciones tendrán por objeto mejorar la durabilidad de la infraestructura vial y disminuir la recurrencia de fallas en la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo a los artículos 40, 41 y 51 y se adiciona un Capítulo VII Bis con los artículos 51 Bis, 51 Ter y 51 Quater de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 40.- *Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.*

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos en materia de conservación vial, que constituirán referencia técnica nacional para el diseño, construcción, conservación y evaluación de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación. Dichas disposiciones serán de observancia obligatoria para los sujetos regulados por esta Ley y quedarán disponibles para su adopción voluntaria por las entidades federativas y municipios, mediante los instrumentos de coordinación que correspondan.

Artículo 41.- *No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.*

...

...

La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un repositorio público de las disposiciones técnicas referidas en el artículo 40, asegurando su acceso libre y gratuito, y promoverá su adopción mediante convenios de coordinación con autoridades locales.



Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I a V. ...

Para la mayor seguridad y eficiencia del servicio, la Secretaría podrá establecer modalidades relativas a la medición, registro y reporte de indicadores de conservación de pavimentos y puentes, así como a la publicación de información en formato de datos abiertos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VII Bis

Del Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial

Artículo 51 Bis. Naturaleza y objeto.

Se crea el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial, coordinado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con los objetivos de: (i) estandarizar la medición y reporte de la condición y desempeño de pavimentos y puentes de las vías generales de comunicación; (ii) publicar información en formatos abiertos y reutilizables; y (iii) facilitar la adopción voluntaria de estándares por entidades federativas y municipios.

Artículo 51 Ter. Integración de datos y obligaciones de reporte.

I. Formarán parte del Sistema los datos reportados por concesionarios, asignatarios y permisionarios sujetos a esta Ley, respecto de los indicadores previstos en las disposiciones técnicas emitidas por la Secretaría.

II. La Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los métodos de medición, periodicidad, formatos, verificación y control de calidad de los datos.



III. La publicación en datos abiertos observará la legislación aplicable en transparencia, protección de información y seguridad de la infraestructura, privilegiando niveles de agregación que salvaguarden dichos intereses.

Artículo 51 Quáter. La Secretaría promoverá la interoperabilidad del Sistema con plataformas estatales y municipales, así como la adopción voluntaria de los estándares técnicos de conservación vial mediante convenios de coordinación, respetando la distribución constitucional de competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción VII del artículo 5o; se adiciona el artículo 5o Bis; se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 15; y se adicionan párrafos a los artículos 23 y 62, todos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Formular, conducir y evaluar el Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, basado en estándares de desempeño de la infraestructura carretera y puentera, incluyendo, al menos, indicadores de regularidad superficial, fricción/adhesión y desempeño acústico, así como metas sexenales y anuales de condición y tiempos máximos de reparación de fallas.

VIII. y IX. ...

Artículo 5o. Bis.

La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Programa Nacional de Conservación Vial Sustentable, incluyendo:



- I) el Manual de Desempeño de Conservación Vial, con definiciones, metodologías de medición, umbrales y bandas de servicio por tipo de vía;
- II) el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de atención de baches y fallas por prioridad y jerarquía funcional;
- III) los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño; e
- IV) los pliegos tipo de Contratación de Conservación por Desempeño aplicables a la red federal.

En el otorgamiento y modificación de concesiones, la Secretaría integrará este programa y sus instrumentos técnicos como obligaciones contractuales.

Artículo 15.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. a VIII. ...

IX. Los niveles mínimos de servicio de la infraestructura, medidos conforme al Manual de Desempeño de Conservación Vial, y los plazos máximos de atención de baches y fallas por tipo de vía y prioridad;

X. Los mecanismos de verificación independiente, transparencia de datos y esquemas de ajuste tarifario o penalidades por incumplimiento de niveles de servicio, incluyendo, en su caso, bonificaciones al usuario o descuentos de peaje; y

XI. Las causas de revocación y terminación.

Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

...



Los concesionarios deberán reparar baches y fallas que comprometan la seguridad o funcionalidad dentro de los plazos máximos que establezca el Manual de Desempeño de Conservación Vial. En vías prioritarias, la atención de baches no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado por los sistemas de verificación.

La Secretaría establecerá protocolos de reporte, clasificación y cierre de baches y fallas, así como tableros públicos con el estado de atención y verificación.

El incumplimiento reiterado de estos plazos constituirá causa de sanción y, en su caso, de revocación en términos de esta Ley y del título de concesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables.

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La responsabilidad por los daños causados a personas y bienes como consecuencia del mal estado de la carpeta de rodadura, incluyendo baches y fallas evitables conforme a los niveles de servicio aplicables, será de carácter objetivo.

Los concesionarios deberán contar con seguros y garantías suficientes para responder por dicha responsabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan conforme a la legislación civil federal aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo al artículo 19 de la Ley General para la



Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

I. a XI. ...

Los neumáticos fuera de uso, clasificados en la fracción X del presente artículo, se sujetarán a un Régimen Especial de Gestión y Valorización conforme a esta Ley, a las Normas Oficiales Mexicanas y a los instrumentos que emita la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 5o Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, incluyendo el Manual de Desempeño de Conservación Vial, el Catálogo Nacional de Niveles de Servicio y plazos máximos de atención, los mecanismos de verificación y reporte público de desempeño y los pliegos tipo de contratación de conservación por desempeño.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, la metodología y el listado inicial de vías prioritarias para efectos del artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual se actualizará semestralmente; en tanto se emite dicho listado, se considerarán prioritarias las autopistas y carreteras troncales federales que superen el umbral de tránsito promedio diario anual que establezca el Manual de Desempeño.



CUARTO. Los plazos máximos de reparación previstos en el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal serán exigibles a los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de las disposiciones del artículo 5o Bis; a partir de esa fecha, la atención de baches en vías prioritarias no podrá exceder de setenta y dos horas contadas a partir del reporte validado, y la Secretaría definirá en dichas disposiciones el concepto operativo de reporte validado y los protocolos de reporte, clasificación y cierre.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes habilitará los tableros públicos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en un plazo máximo de ciento veinte días naturales, y su integración plena con el Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial se realizará en un plazo no mayor a doscientos cuarenta días naturales.

SEXTO. Las concesiones, permisos y contratos que se otorguen o celebren a partir de la entrada en vigor deberán incorporar desde su origen lo previsto en los artículos 15, 23 y 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; los títulos de concesión vigentes y contratos en curso se adecuarán para incorporar niveles de servicio, verificación, transparencia, penalidades y seguros o garantías dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de la publicación de las disposiciones del artículo 5o Bis, mediante los instrumentos jurídicos correspondientes.

SÉPTIMO. En tanto se expiden y surten efectos las disposiciones del artículo 5o Bis, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá aplicar de manera provisional metodologías de medición y rangos de desempeño contenidos en especificaciones técnicas vigentes, reconociendo equivalencias internacionales debidamente justificadas en los términos que emita.

OCTAVO. En relación con la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá, dentro de ciento ochenta días naturales, las normas oficiales mexicanas, lineamientos y manuales técnicos referidos en el artículo 40 o, en su caso, publicará el programa y calendario para su



expedición; pondrá a disposición, dentro de sesenta días naturales, el repositorio público de disposiciones técnicas previsto en el artículo 41; y publicará, dentro de noventa días naturales, las modalidades de medición, registro, reporte y publicación en datos abiertos a que se refiere el párrafo adicionado al artículo 51.

NOVENO. El Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial deberá estar operando dentro de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto; la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará el diccionario de datos, los formatos, las interfaces de programación de aplicaciones y la periodicidad de reporte dentro de los noventa días naturales posteriores a la emisión de las disposiciones del artículo 5o Bis, y los sujetos obligados iniciarán el reporte dentro de los noventa días naturales siguientes a dicha publicación.

DÉCIMO. La Secretaría de Economía realizará, dentro de ciento ochenta días naturales, las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al artículo 11 Bis de la Ley de Infraestructura de la Calidad, incluyendo procedimientos de evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado; en tanto ello ocurre, la autoridad competente podrá reconocer especificaciones por desempeño y métodos de ensayo que observen estándares nacionales o internacionales aplicables, conforme a los criterios que se emitan.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá, dentro de ciento ochenta días naturales, los instrumentos administrativos necesarios para la operación del Régimen Especial de Gestión y Valorización de Neumáticos Fuera de Uso previsto en el párrafo adicionado al artículo 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incluyendo lineamientos de trazabilidad, metas de valorización y mecanismos de coordinación con entidades federativas y municipios.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicará, dentro de ciento veinte días naturales, la metodología para



la determinación de incumplimiento reiterado y los criterios de graduación de sanciones a que alude el artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como los procedimientos para su verificación y el debido proceso.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes pondrá a consideración de las entidades federativas y municipios, dentro de noventa días naturales, un modelo de convenio de coordinación para la adopción voluntaria de estándares técnicos, modalidades de reporte al Sistema Nacional de Indicadores de Conservación Vial y uso del repositorio público.

DÉCIMO CUARTO. Las obligaciones de publicación de información en formatos abiertos previstas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y en la Ley de Vías Generales de Comunicación deberán observar la legislación aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales y seguridad de la infraestructura, y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá, dentro de noventa días naturales, los criterios de agregación y salvaguardas correspondientes.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos, actos administrativos, contratos y concesiones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de las adecuaciones que deban realizarse conforme a lo previsto en el Transitorio Sexto.

DÉCIMO SEXTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto con cargo a su presupuesto aprobado, sin requerir ampliaciones presupuestarias adicionales.



Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de
noviembre de 2025.

Suscribe

Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Asphalt Pavement Industry Survey on Recycled Materials and Warm-Mix Asphalt: 2022, 13th Annual Survey. https://www.asphaltpavement.org/uploads/documents/IS138-2022_RAP-RAS-WMA_Survey_WITH_APPENDICES_508.pdf
2. Baches, el eterno riesgo de las calles en México. <https://ciudadanosenred.com.mx/movilidad/baches-el-eterno-riesgo-de-las-calles-en-mexico/>
3. Baches, la pesadilla de los mexicanos | Meganoticias. <https://www.meganoticias.mx/TORREON/noticia/baches-la-pesadilla-de-los-mexicanos/276227>
4. Ciudad de México: la capital que naufraga entre baches | EL PAÍS México. <https://elpais.com/mexico/2025-08-17/ciudad-de-mexico-la-capital-que-naufraga-entre-baches.html>
5. Contratos por niveles de servicio: ¿Mayor asignación presupuestal? <https://publications.iadb.org/es/contratos-por-niveles-de-servicio-mayor-asignacion-presupuestal-o-mayor-eficiencia>
6. Efectos de la exposición al ruido en el sistema cardiovascular – Mediziononline. <https://mediziononline.com/es/efectos-de-la-exposicion-al-ruido-en-el-sistema-cardiovascular/>
7. Estimating Vehicle Operating Costs Caused by Pavement Surface. <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.3141/2455-08>
8. NETHERLANDS - NATIONAL REPORT ST2. https://proceedings-durban2003.piarc.org/en/pdf/doc_pdf/rap_nat/RN-NL2-e.pdf
9. Office of International Programs - Policy | Federal Highway Administration.



https://international.fhwa.dot.gov/pubs/quiet_pav/chapter_two_f.cfm

10. PROGRAMA Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5596042
11. Resumen notas - Instituto Mexicano del Transporte. <https://imt.mx/resumen-notas.html?IdArticulo=16&IdBoletin=10>
12. Two-layer porous asphalt for noise reduction.
<https://open.rijkswaterstaat.nl/@209860/two-layer-porous-asphalt-for-noise/>
13. Warm Mix Asphalt Technologies and Research - WMA - Sustainability - Pavements - Federal Highway Administration. <https://www.fhwa.dot.gov/pavement/asphalt/wma.cfm>
14. WINTER MAINTENANCE ON POROUS ASPHALT – TRID.
<https://trid.trb.org/View/390425>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Asociaciones Público-Privadas (APP) han sido un pilar estratégico para el desarrollo de infraestructura en México desde la década de 1990. A través de estas colaboraciones, el Estado ha podido acceder a recursos privados para financiar y operar proyectos esenciales, que de otra manera habrían requerido grandes desembolsos fiscales. La promulgación de la Ley de Asociaciones Público-Privadas (LAPP) en 2012 representó un avance significativo en la formalización de este tipo de esquemas, estableciendo un marco regulatorio que ha permitido al sector público colaborar con el privado en diversos sectores como transporte, salud, educación y energía.

Este marco legal fue fundamental para atraer capitales nacionales y extranjeros, generando importantes oportunidades para el desarrollo económico del país. No obstante, el contexto sociopolítico de México ha evolucionado con la llegada de la



Cuarta Transformación, una administración que, basándose en los principios de justicia social, transparencia, combate a la corrupción y desarrollo sostenible, ha identificado áreas de mejora que requieren ser abordadas para que las APP sigan siendo un motor eficiente y justo para el progreso del país.

La propuesta de reforma a la LAPP parte de la necesidad de adaptar la ley a las realidades actuales y futuras, no solo en términos financieros y tecnológicos, sino también en el plano social y ambiental. Si bien la LAPP ha demostrado ser un marco útil para el desarrollo de infraestructura, hoy en día se presenta la oportunidad de mejorarla, ampliando su alcance, garantizando la transparencia en todas las fases del proceso, incorporando la participación ciudadana como un eje fundamental y asegurando que los proyectos sean flexibles, sostenibles y alineados con las necesidades más urgentes del país.

El Contexto Sociopolítico y la Necesidad de Reforma

La Cuarta Transformación ha traído consigo un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas en México. El gobierno que está iniciando, liderado por la presidenta Claudia Sheinbaum, ha subrayado la importancia de construir un país más justo, donde las inversiones no solo generen rendimientos financieros, sino que también se traduzcan en beneficios tangibles para las comunidades. El concepto de bienestar social ha cobrado una nueva dimensión, y la inversión pública y privada debe alinearse con este principio rector.

A la luz de estos objetivos, es necesario revisar la Ley de Asociaciones Público-Privadas. La reforma propuesta tiene como principal objetivo crear un esquema de inversiones mixtas que maximice el impacto social y económico de los proyectos de infraestructura, asegurando que el desarrollo sea inclusivo, transparente y sostenible. Este enfoque no solo optimiza la colaboración entre el sector público y el privado, sino que también refuerza la rendición de cuentas y la participación ciudadana.



La Creación de la Ley de Inversiones Mixtas

El proyecto de decreto propone un cambio profundo en la LAPP, comenzando por su transformación en la Ley de Inversiones Mixtas, un nombre que refleja de manera más precisa el enfoque holístico y multidimensional que se busca promover. Este cambio no es solo simbólico, sino que responde a la necesidad de reconfigurar los objetivos y los mecanismos de las APP, dotándolas de flexibilidad y eficiencia, y asegurando que los intereses sociales y ambientales estén integrados de manera explícita en cada fase del proyecto.

1. La Importancia de las Inversiones Mixtas en el Desarrollo Nacional

Las inversiones mixtas se configuran como una herramienta esencial para el desarrollo, no solo porque movilizan capital privado hacia áreas estratégicas, sino también porque permiten compartir los riesgos entre las partes. Este esquema de cooperación tiene el potencial de generar infraestructura de calidad y servicios públicos eficientes, impulsando el crecimiento económico y mejorando las condiciones de vida de millones de mexicanos. Sin embargo, para que estos objetivos se cumplan de manera efectiva, es indispensable que las inversiones mixtas estén alineadas con una visión de largo plazo que ponga en el centro el bienestar de la sociedad.

La reforma de la LAPP busca asegurar que los proyectos de inversiones mixtas generen beneficios tanto para el sector privado como para la sociedad en su conjunto. En este sentido, se propone que los proyectos se estructuren de manera que promuevan la inclusión social, el desarrollo regional, la innovación tecnológica y la sostenibilidad ambiental. Esta visión renovada responde a los retos que plantea el desarrollo sostenible y garantiza que México siga avanzando en su agenda de modernización, sin comprometer los recursos naturales ni el bienestar de las generaciones futuras.



2. La Gestión de Recursos Públicos y Privados

La Ley de Inversiones Mixtas enfatiza la optimización de los recursos públicos y privados para asegurar que las inversiones se traduzcan en resultados concretos. La gestión eficiente de los recursos es uno de los pilares de esta reforma. Para ello, se propone mejorar los mecanismos de evaluación y control financiero de los proyectos, asegurando que cada peso invertido se utilice de manera eficaz y responsable.

Los estudios de factibilidad se fortalecen como un instrumento clave en la evaluación de los proyectos. Estos estudios no solo deberán analizar la viabilidad técnica y financiera, sino también los beneficios sociales y ambientales que los proyectos puedan generar. El objetivo es que la toma de decisiones esté fundamentada en un análisis integral, donde los intereses económicos no prevalezcan sobre las necesidades sociales.

3. Mayor Transparencia y Gobernabilidad

Uno de los desafíos que enfrenta la actual ley es garantizar que todos los procesos relacionados con las inversiones mixtas sean transparentes y accesibles para la sociedad. Aunque plataformas como CompraNet han sido valiosas para asegurar la transparencia en los procesos de contratación pública, es necesario dar un paso más allá. La reforma establece que toda la información relacionada con los proyectos de inversión mixta debe ser pública y de fácil acceso, asegurando que la ciudadanía pueda supervisar cada etapa del proyecto, desde su planificación hasta su ejecución y evaluación final.

Este enfoque responde a la creciente demanda por mayor rendición de cuentas y busca fortalecer la gobernabilidad de los proyectos. Al asegurar que la información esté disponible en formatos accesibles y comprensibles, se fomentará una mayor participación ciudadana y se reducirá la desconfianza hacia los proyectos de infraestructura. Esta es una de las premisas fundamentales de la Cuarta



Transformación: un gobierno abierto y responsable que garantice el buen uso de los recursos públicos.

4. Flexibilidad Contractual para una Mejora en la Gestión

El contexto económico y social en México, como en cualquier otra parte del mundo, es cambiante. Los proyectos de inversión, especialmente aquellos de largo plazo, deben ser capaces de adaptarse a nuevas realidades sin perder de vista sus objetivos. La rigidez de los contratos ha sido uno de los principales problemas identificados en la gestión de las APP. La falta de mecanismos de renegociación ha derivado en sobrecostos y retrasos en la ejecución de los proyectos.

La reforma a esta nueva Ley de Inversiones Mixtas propone la flexibilización de los contratos, permitiendo ajustes que no comprometan el interés público. Estos mecanismos serán particularmente útiles en casos donde se presenten cambios tecnológicos, variaciones en los costos de insumos o alteraciones en las necesidades sociales. Esta flexibilidad permitirá que los proyectos sean más eficientes y respondan mejor a los retos del futuro, garantizando al mismo tiempo que los riesgos financieros y operativos se distribuyan de manera equitativa entre las partes involucradas.

5. Participación Ciudadana: Un Pilar del Desarrollo Inclusivo

La participación ciudadana es un principio rector de la Cuarta Transformación y uno de los elementos que más se refuerzan en esta reforma. Las comunidades que serán afectadas por los proyectos de inversión deben tener una voz activa en el proceso de toma de decisiones. Esto no solo garantiza que los proyectos respondan a las necesidades locales, sino que también fortalece el tejido social y promueve un desarrollo más inclusivo.

El nuevo artículo 18 Bis de la Ley de Inversiones Mixtas establece la obligatoriedad de realizar consultas públicas en las fases iniciales de los proyectos. Además, se



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



fomentará la creación de mecanismos de diálogo continuo entre las comunidades afectadas y los desarrolladores de los proyectos, asegurando que las inquietudes y propuestas de los ciudadanos sean tomadas en cuenta. Este enfoque no solo garantiza una mayor legitimidad en la ejecución de los proyectos, sino que también reduce los conflictos sociales y los retrasos asociados a la falta de consenso.

6. Innovación y Desarrollo Sostenible

El enfoque de sostenibilidad e innovación es otro de los pilares fundamentales de la reforma. México se enfrenta al reto de modernizar su infraestructura sin comprometer su riqueza natural y biodiversidad. Para ello, la Ley de Inversiones Mixtas promueve proyectos que integren tecnología avanzada, fomenten la transferencia de conocimiento y generen empleos de calidad.

El artículo 3 establece que los proyectos de inversión mixta podrán incluir la colaboración con instituciones de educación superior y centros de investigación, promoviendo el desarrollo tecnológico y la innovación. Este modelo de cooperación no solo posiciona a México como un país innovador, sino que también impulsa la creación de capacidades nacionales que fortalecen el desarrollo a largo plazo.

Además, la ley establece que los proyectos deben cumplir con los principios de sostenibilidad ambiental, garantizando que los recursos naturales no sean explotados de manera irresponsable. Los proyectos deberán alinearse con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y seguir las mejores prácticas internacionales en materia de protección ambiental.

7. Gestión de Riesgos: Responsabilidad Compartida

Un elemento clave en la reforma es la mejora en la gestión de riesgos. En el pasado, el Estado asumió una proporción desmesurada de los riesgos financieros y operativos



de los proyectos de APP. Esto, en muchos casos, generó presiones fiscales y afectó la sostenibilidad financiera de los proyectos.

La Ley de Inversiones Mixtas propone una redistribución más equitativa de los riesgos entre las partes involucradas. El artículo 93 Bis establece que los proyectos deberán contar con mecanismos claros para asignar los riesgos a quienes estén en mejor capacidad de gestionarlos. Este enfoque no solo protegerá al Estado de asumir cargas financieras excesivas, sino que también promoverá la participación de instituciones financieras internacionales y bancos de desarrollo, lo que permitirá optimizar la distribución de riesgos.

Impacto Esperado de la Reforma

La reforma a la Ley de Asociaciones Público-Privadas (LAPP) y su transformación en la Ley de Inversiones Mixtas generará impactos positivos en varios frentes:

1. Mayor Transparencia y Rendición de Cuentas: La información pública y accesible permitirá a la ciudadanía participar activamente en la supervisión de los proyectos, generando confianza y reduciendo los riesgos de corrupción.
2. Flexibilidad para Mejorar la Eficiencia: Los proyectos serán más adaptables a las condiciones cambiantes del entorno, lo que mejorará su eficiencia y garantizará que los recursos públicos y privados se utilicen de manera responsable.
3. Participación Ciudadana y Justicia Social: La inclusión de las comunidades locales garantizará que los proyectos respondan a las necesidades reales y promuevan un desarrollo más inclusivo y equitativo.
4. Fomento a la Innovación y Sostenibilidad: La ley promoverá proyectos innovadores y sostenibles que respeten el entorno natural y generen beneficios sociales, consolidando a México como un líder en infraestructura verde.



5. Redistribución de los Riesgos y Sostenibilidad Financiera: Los proyectos serán más sostenibles financieramente, gracias a una mejor distribución de los riesgos entre el Estado y el sector privado.

La Ley de Inversiones Mixtas representa una oportunidad histórica para transformar el modelo de colaboración entre el sector público y privado en México. Esta reforma no solo moderniza el marco legal de las APP, sino que lo alinea con los principios de la Cuarta Transformación, garantizando que las inversiones contribuyan al bienestar social, al desarrollo inclusivo y a la sostenibilidad ambiental.

Por ello, hago un llamado respetuoso a los legisladores y legisladoras que pertenecemos a esta legislatura, para que analicemos y en su caso aprobemos esta reforma, reconociendo su potencial para transformar el panorama económico y social de México en los próximos años. Las inversiones mixtas, bajo este nuevo esquema, no solo impulsarán la creación de infraestructura moderna, sino que también generarán un impacto positivo y duradero en el bienestar de la población.

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 38, 39, 42, 44, 45, 47, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 80, 87, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 102, 104, 105, 109, 110, 112, 117, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 134, 138, 139 y 143; se adicionan los artículos 18 Bis, 93 Bis, 126 Bis y 126 Ter; y se deroga la fracción I del artículo 12 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de **inversiones mixtas**, promoviendo el desarrollo nacional, el bienestar social y la inversión sostenible, en alineación con los principios constitucionales y los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se busca fomentar la colaboración eficiente entre el sector público y el privado, garantizando la transparencia, la rendición de cuentas y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 2. Los proyectos de **inversión mixta** regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

Se buscará que estos proyectos contribuyan al desarrollo sostenible, fomentando la innovación, la transferencia de tecnología y la generación de empleo de calidad, en concordancia con los planes de desarrollo nacionales y sectoriales.

Artículo 3. También podrán ser proyectos de **inversión mixta** los que se realicen en los términos de esta Ley, con cualquier esquema de colaboración para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. Se promoverá la participación de instituciones de educación superior y centros de investigación científica y tecnológica públicos del país, priorizando el desarrollo de capacidades nacionales y fomentando la innovación y el desarrollo tecnológico.

Estos proyectos se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en lo que les resulte aplicable, por la Ley de Ciencia y Tecnología, garantizando la alineación con los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación previstos en dicha ley.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de inversiones mixtas que realicen:

I. a IV. ...

■ ■ ■



Artículo 5. En caso de proyectos de **inversiones mixtas** a que se refiere la fracción IV del artículo 4 *immediato anterior*, en los convenios para la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, deberá pactarse expresamente que a las entidades federativas o municipios -según se trate- les serán aplicables, en relación con dichos proyectos, las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de **inversiones mixtas**, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 8. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, **requiriendo y considerando** la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria federal, avalúos, **responsabilidades de los servidores públicos, transparencia y rendición de cuentas**, la interpretación de esta Ley corresponderá a la Secretaría de la Función Pública.

La aplicación e interpretación de esta Ley deberá garantizar la máxima certidumbre jurídica para las partes involucradas, promoviendo un ambiente de inversión estable y confiable, y asegurando el cumplimiento de los principios de transparencia, eficiencia y participación ciudadana.

Artículo 10. Los esquemas de **inversión mixta** regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

Artículo 11. La Secretaría de la Función Pública incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de **inversión mixta** federales, así como de las propuestas no solicitadas que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.



La información en CompraNet, deberá contener los datos necesarios para identificar

plenamente las operaciones realizadas a través del esquema de **inversión mixta**, y permita realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto. Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Artículo 12. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Se deroga.**

II. **Autorizaciones para el desarrollo del proyecto:** Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de **inversión mixta**;

III. **Autorizaciones para la ejecución de la obra:** Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de **inversión mixta**;

IV. **Autorizaciones para la prestación de los servicios:** Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de **inversión mixta**;

V. ...

VI. **Concursante:** Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de **inversión mixta**;

VII. **Convocante:** Dependencia o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de **inversión mixta**;

VIII. ...

IX. **Desarrollador:** Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de **inversión mixta**, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

X. y XI. ...



XI bis: Inversión Mixta: Cualquier esquema de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley

XII. Ley: La presente Ley de *Inversiones Mixtas*:

XIII. ...

XIV. Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de **inversión mixta**;

XV. Promotor: Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de **inversión mixta**; y

XVI. ...

Artículo 13. Para realizar proyectos de **inversión mixta** se requiere, en términos de la presente Ley:

I. a III. ...

Artículo 14. Los proyectos de **inversiones mixtas** serán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes:

I. Identificación y priorización del proyecto, alineándolo con los planes de desarrollo sectoriales y nacionales;

II. Evaluación de la conveniencia de realizar el proyecto mediante un esquema de inversión mixta, comparándolo con otras alternativas de contratación pública tradicional para determinar el mayor valor por dinero;

III. Análisis de riesgos asociados al proyecto, incluyendo su identificación, asignación y gestión, asegurando que los riesgos sean asumidos por la parte que mejor pueda administrarlos;

IV. Evaluación de la viabilidad técnica, legal, financiera y económica del proyecto, incluyendo estudios de factibilidad que demuestren su rentabilidad social y económica;



V. Evaluación de la capacidad institucional para gestionar el proyecto, incluyendo la disponibilidad de recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación y supervisión;

VI. Consideración de los posibles impactos fiscales y financieros del proyecto, incluyendo compromisos de pago a largo plazo y posibles pasivos contingentes, asegurando la sostenibilidad de las finanzas públicas;

VII. Realización de consultas públicas y participación ciudadana, incorporando las necesidades y expectativas de la sociedad en el diseño del proyecto;

VIII. Inclusión de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en todas las etapas del proyecto, desde su planeación hasta su ejecución y evaluación;

IX. Adopción de buenas prácticas internacionales y recomendaciones de organismos especializados para mejorar la estructuración y ejecución de los proyectos; y

X. Elaboración de un plan de administración del contrato, que incluya procedimientos para la supervisión, evaluación y gestión de cambios durante su vigencia.

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada ante la Cámara de Diputados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información contenida en los análisis a que se refieren las fracciones I a X del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

- a) *Nombre del proyecto;*
- b) *Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet;*
- c) *Nombre del convocante;*
- d) *Nombre del desarrollador;*
- e) *Plazo del contrato de inversión mixta;*
- f) *Monto total del proyecto;*
- g) *Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;*

h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;

i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción II del primer párrafo de este artículo; y

j) Otra información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquélla de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en formato de datos abiertos.

*Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de **inversión mixta** autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.*

Artículo 15. *En los estudios previos para preparar los proyectos de **inversión mixta**, las dependencias y entidades considerarán:*

I. Definición clara de los objetivos y resultados esperados del proyecto, alineados con las políticas públicas y necesidades sociales;

II. Identificación de indicadores de desempeño y mecanismos de medición que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos del proyecto;

III. Elaboración de un análisis de costo-beneficio que demuestre la rentabilidad social y económica del proyecto;

IV. Estructuración financiera adecuada del proyecto, incluyendo esquemas de financiamiento que promuevan la participación de entidades financieras nacionales e internacionales; y

V. Integración de opiniones y recomendaciones derivadas de las consultas con sectores involucrados, garantizando que el proyecto refleje las necesidades y expectativas de la sociedad.



Artículo 17. Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de **inversión mixta** conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, la dependencia o entidad interesada aplicará los lineamientos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18 Bis. Las dependencias y entidades deberán garantizar la participación ciudadana en la preparación de los proyectos de inversión mixta, mediante la realización de consultas públicas y audiencias que permitan incorporar las opiniones y necesidades de la sociedad en el diseño y ejecución de los proyectos.

La información relacionada con los proyectos de inversión mixta deberá ser publicada de manera accesible y oportuna, facilitando el escrutinio público y promoviendo la rendición de cuentas.

Artículo 19. Los proyectos de **inversión mixta** serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Artículo 20. Las dependencias y entidades podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de **inversión mixta**, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

...

...

...

Artículo 21. La dependencia o entidad que pretenda participar con recursos públicos federales en proyectos de **inversión mixta** que haya dictaminado como viables en términos del artículo 14 de la presente Ley, deberá obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



Artículo 22. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de **inversión mixta**, asegurando el estricto cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, y promoviendo la sostenibilidad y responsabilidad ambiental en todas las etapas del proyecto.

Se establecerán mecanismos de coordinación con las autoridades ambientales competentes para agilizar los trámites y asegurar que los proyectos de inversión mixta cumplan con las mejores prácticas ambientales y contribuyan a los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 23. El procedimiento de contratación de un proyecto de **inversión mixta** sólo podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de proyectos de **inversión mixta** que involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando cuenten con:

a) a c) ...

II. En el caso de proyectos de **inversión mixta** que involucren recursos públicos federales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y

III. Tratándose de proyectos de **inversión mixta** que involucren recursos públicos federales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad, en términos del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 24. ...

Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de **inversión mixta**, se deberán tomar en consideración los proyectos que se prevea iniciar en el ejercicio fiscal correspondiente, aquéllos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

...

Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá los proyectos de **inversión mixta** autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto

Público, Financiamiento y Desincorporación en los términos del quinto párrafo de este artículo, así como la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de **inversiones mixtas** a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se pretendan realizar nuevos proyectos de **inversión mixta**, así como cambios sobre el alcance de los proyectos previamente autorizados y, dichos proyectos involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, serán analizados y, en su caso, autorizados durante el ejercicio fiscal de que se trate, por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, la cual deberá ajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por la Cámara de Diputados.

...

El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de **inversión mixta** aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los proyectos que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto. La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos en el caso de aquellos proyectos que hayan sido contratados.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos de **inversión mixta**, así como los proyectos autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante. La información antes mencionada será turnada a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 26. Cualquier interesado en realizar un proyecto de **inversión mixta** podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.

Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de **inversión mixta** que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales,



institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

Artículo 27. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción detallada del proyecto que se propone, con sus características, viabilidad técnica y alineación con los objetivos nacionales, destacando cómo el proyecto contribuye al desarrollo nacional y al bienestar social;
- b) Descripción de las autorizaciones necesarias para la ejecución de la obra, con especial énfasis en las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles involucrados, sus posibles modificaciones y cualquier problemática relacionada con su adquisición;
- c) La viabilidad jurídica del proyecto, considerando el marco legal vigente y garantizando la certidumbre jurídica para todas las partes involucradas;
- d) La rentabilidad social del proyecto, demostrando los beneficios que aportará a la sociedad y su contribución al bienestar general;
- e) La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de inversiones mixtas;
- f) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales, estatales, municipales y de los particulares, detallando las contribuciones de cada uno y haciendo referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
- g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, incluyendo un análisis detallado de la Tasa Interna de Retorno (TIR) y otros indicadores financieros que demuestren la sostenibilidad y eficiencia del proyecto. Se deberá considerar la implementación de esquemas financieros flexibles que faciliten la participación bancaria y la redistribución de riesgos financieros;
- h) Las características esenciales del contrato a celebrar, incorporando cláusulas de flexibilidad que permitan adaptarse a cambios económicos y sociales, así como mecanismos de salida fáciles y equitativos en caso de terminación anticipada. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas



morales del sector privado, se deberán detallar las responsabilidades y roles de cada participante;

i) Evidencia de consultas y colaboración con sectores involucrados, incluyendo acercamientos con cámaras industriales, sociedad civil y expertos en la materia, para enriquecer la propuesta y asegurar que el proyecto refleja las necesidades y expectativas de la sociedad;

II a III. ...

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales que limiten la participación y la competencia.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, la dependencia o entidad competente podrá orientar al proponente sobre las deficiencias detectadas, otorgando un plazo razonable para subsanarlas y fomentar así la participación y colaboración efectiva entre el sector público y privado.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar las propuestas no solicitadas que las dependencias y entidades hayan recibido durante el período que se reporta, que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, así como una evaluación preliminar de su viabilidad y alineación con los objetivos nacionales, promoviendo la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 29 ...

...

Para la evaluación de la propuesta no solicitada deberá considerarse, entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias nacionales, sectoriales, institucionales, especiales o regionales; la rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada, en caso de ser aplicable; la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de **inversión mixta; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica-financiera.**

Artículo 38. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de **inversión mixta convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad,**



transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

...

*Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de **inversión mixta**. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 anterior. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 39. ...

*La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la **Secretaría de Economía o el organismo encargado de competencia económica** emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.*

Artículo 42. *No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de **inversión mixta**, las personas siguientes:*

I a VIII. ...

Artículo 44. *La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:*

*I. El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de **inversión mixta**, regidos por la presente Ley;*

II a IV. ...

...

...

Artículo 45. ...

I a V. ...



VI. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de **inversión mixta** que corresponda otorgar a la convocante;

VII a XVII. ...

Artículo 47. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Secretaría de Economía o el organismo encargado de la competencia económica.

...

Artículo 57. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

I. ...

II. Las que hayan utilizado información privilegiada o incurrido en actos de corrupción, colusión, tráfico de influencias, cohecho, o cualquier otra práctica ilícita que contravenga las disposiciones legales aplicables y afecte la imparcialidad y transparencia del concurso;

III. ...

IV. Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, disminuir la calidad de los bienes o servicios ofrecidos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes o afectar la competencia justa y transparente.

Artículo 60. La formalización del contrato de **inversiones mixtas** se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

...

Artículo 60. La formalización del contrato de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases del concurso señalen.



CÁMARA DE DIPUTADOS

SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por cualquier causa imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes sin necesidad de requerimiento previo. La dependencia o entidad convocante podrá, a su entera discreción, adjudicar el proyecto al segundo lugar o a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso, o declarar desierto el concurso sin responsabilidad alguna.

Artículo 61. Las propuestas desecharadas durante el concurso podrán ser destruidas o devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos **noventa días naturales** contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento. **La convocante podrá conservar dichas propuestas para fines de transparencia y archivo, respetando en todo momento los derechos de propiedad intelectual y confidencialidad establecidos en las disposiciones aplicables.**

Artículo 62. Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, **no suspenderán el concurso ni la ejecución del proyecto**, salvo que **la autoridad judicial competente lo determine expresamente**, y únicamente cuando concurran los requisitos siguientes:

I. a III. ...

...

Dicha garantía no deberá ser menor al veinte por ciento ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y, cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados, sin que ello implique obligación alguna para la dependencia o entidad convocante de detener o revertir los actos realizados en ejecución del proyecto.

Artículo 63. Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo, **no estará obligada a cubrir los gastos en que el ganador hubiere incurrido, salvo que en las bases del concurso se hubiere establecido expresamente lo contrario.**



En caso de proceder el reembolso, éste sólo cubrirá los gastos no recuperables que sean razonables, debidamente comprobados y que se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuar los pagos a que el presente artículo hace referencia.

Artículo 64. Las dependencias y entidades podrán adjudicar proyectos de **inversiones mixtas**, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. **No existan alternativas técnicas o económicas viables para el desarrollo de infraestructura o equipamiento, o en el mercado sólo exista un posible oferente debidamente acreditado, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos indispensables para el proyecto;**
- II. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o **cuando su contratación mediante concurso pudiera poner en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;**
- III. Existan circunstancias **imprevistas** que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables, **requiriendo una adjudicación inmediata para evitar afectaciones al interés público;**
- IV. **Cuando se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso y sea urgente su continuidad**, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que **cumpla con todas las condiciones establecidas y la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento**. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;
- V. Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de **inversiones mixtas en marcha, siempre que se garantice la continuidad del servicio y se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley**; y
- VI. Se acredeite la celebración de una alianza estratégica entre las dependencias y entidades y personas morales dedicadas a la ingeniería, investigación y desarrollo tecnológico, con el fin de aplicar innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional, **siempre que dichas alianzas contribuyan al desarrollo nacional y al bienestar social.**



En todos los casos, la dependencia o entidad deberá justificar plenamente la procedencia de la adjudicación directa o por invitación restringida, mediante un dictamen técnico y jurídico que demuestre la necesidad y conveniencia para el interés público, evitando en todo momento afectar la competencia y transparencia en las contrataciones públicas.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares debidamente justificadas ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

...

Artículo 65. El dictamen que justifique que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 64 anterior, así como la procedencia de la contratación y, en su caso, las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, deberá ser elaborado por la unidad administrativa competente y autorizado por el Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de inversiones mixtas. Dicho dictamen deberá ser fundado y motivado, integrándose al expediente del proyecto para efectos de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 66. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, asegurando el mejor uso de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos nacionales de desarrollo.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas que acrediten contar con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, garantizando la máxima eficiencia y eficacia en la ejecución de los proyectos.

Artículo 67. La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de inversión mixta podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios,



cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

...

Artículo 68. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de **inversión mixta**, se solicitará avalúo de **estos** al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

I. a IV. ...

...

...

...

Artículo 75. ...

*En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato de **inversión mixta**, con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.*

Artículo 76. Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de **inversión mixta** en términos de la presente Ley.

*Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de **inversión mixta**.*

...

Artículo 80. La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de **inversión mixta** sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

...

Capítulo Sexto

De las **Inversiones Mixtas**

Artículo 87. Cuando en un proyecto de **inversión mixta** el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I. a II. ...

Artículo 90. Cuando el contrato de **inversión mixta** se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda

De los Contratos de **Inversiones Mixtas**

Artículo 91. El contrato de **inversión mixta** sólo podrá celebrarse con particulares personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

...

Artículo 92.

El contrato de inversión mixta deberá contener, como mínimo:

I. a XV. ...

XVI. Disposiciones relativas a la transparencia y rendición de cuentas, incluyendo la obligación de proporcionar información relevante sobre el proyecto;

XVII. Mecanismos de resolución de controversias, incluyendo la posibilidad de recurrir a métodos alternativos como la mediación, conciliación o arbitraje;

XVIII. Disposiciones en materia de propiedad intelectual, confidencialidad y protección de datos personales; y

XIX. Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

...

Artículo 93.

El contrato de inversión mixta tendrá por objeto:

I. La prestación de los servicios que el proyecto implique, asegurando su continuidad, calidad y eficiencia; y

II. En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Las partes podrán acordar modificaciones al objeto y alcance del contrato, adaptándose a cambios en las necesidades sociales y económicas, siempre que se mantenga el equilibrio de las obligaciones asumidas y se garantice el interés público.

Artículo 93 Bis. (Se adiciona)

Las dependencias y entidades fomentarán la participación de instituciones financieras, tanto nacionales como internacionales, para compartir y redistribuir los riesgos financieros asociados a los proyectos de inversión mixta. Se promoverá la colaboración con la banca de desarrollo y comercial, ajustando los porcentajes de participación para optimizar la distribución de riesgos y promover la inversión.

Artículo 95. El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. a VIII. ...

IX. Respetar y promover los derechos humanos y laborales de las personas involucradas en el proyecto, asegurando condiciones de trabajo dignas y seguras;

X. Cumplir con las disposiciones ambientales aplicables, implementando medidas para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos que pudieran derivarse del proyecto; y

XI. Implementar prácticas de responsabilidad social corporativa, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de las comunidades locales.

Artículo 96. El desarrollador y la dependencia o entidad contratante podrán acordar esquemas de financiamiento que incluyan la participación de mecanismos financieros innovadores, facilitando el acceso a recursos y compartiendo riesgos de manera equitativa. Los términos financieros deberán ser transparentes y competitivos, promoviendo la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 97. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de inversión mixta les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.

...

...

Artículo 99. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

I. Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al veinte por ciento del valor total de las obras; y

II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al quince por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.



...
*En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de **inversiones mixtas** de que se trate.*

Artículo 102. Los derechos del desarrollador, derivados del contrato de **inversión mixta**, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

...

*Artículo 104. En los proyectos de **inversión mixta**, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores- de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.*

Artículo 105. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de **inversión mixta** deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanen, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de **inversión mixta**.

Artículo 109. ...

*En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de **inversión mixta**.*

Artículo 110. Si los derechos derivados del contrato de **inversión mixta** y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y



derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

...

...

...

Artículo 112. La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de **inversión mixta**, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto.

...

...

Artículo 117. Durante la vigencia original de un proyecto de **inversiones mixtas**, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

I. Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales, **siempre que dichas mejoras beneficien al interés nacional**;

II. Incrementar los servicios o su nivel de desempeño, **sin aumentar las contraprestaciones a cargo del Estado, a menos que exista una justificación técnica y económica que demuestre el beneficio público, y se cuente con la aprobación previa de la dependencia o entidad contratante**;

III. a V. ...

En ningún caso las modificaciones podrán alterar el objeto original del contrato, incrementar las obligaciones financieras del Estado más allá de lo pactado originalmente, ni reducir los niveles de servicio o calidad establecidos. Las modificaciones deberán contar con la aprobación previa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, y estar justificadas técnica y económicamente en beneficio del interés público.



Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de **inversiones mixtas** o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

Artículo 119. ...

Las partes podrán renegociar los términos y condiciones del contrato con mayor flexibilidad, adaptándose a cambios económicos y sociales que afecten la viabilidad del proyecto, siempre y cuando se preserve el interés público, se garantice la transparencia en las modificaciones realizadas y se mantenga el equilibrio económico-financiero del contrato.

Artículo 120. Toda modificación a un proyecto de **inversión mixta** deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

...

Capítulo Noveno

De la Terminación de las Inversiones Mixtas

Artículo 122. Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de **inversión mixta**, las siguientes:

I. La cancelación, abandono o retraso **injustificado en la ejecución de la obra o prestación de los servicios**, en los supuestos previstos en el propio contrato;

II. ...

III. En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación o **suspensión definitiva** de éstas; y



IV. La terminación anticipada por mutuo acuerdo o por causas justificadas que afecten la viabilidad económica o social del proyecto, sin incurrir en penalizaciones desproporcionadas.

Artículo 123. ...

...

*De conformidad con el artículo 92, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de **inversión mixta** contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.*

Artículo 125. Correspondrá a la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de **inversión mixta**, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

*Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de **inversión mixta** no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.*

*La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de **inversión mixta**, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.*

...

Artículo 126. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables y a lo pactado en el contrato celebrado.

Las dependencias y entidades contratantes deberán realizar evaluaciones periódicas del desempeño de los proyectos de inversión mixta, comparando los resultados con estándares internacionales y documentando casos de éxito y áreas de mejora. Estos informes serán públicos y servirán para mejorar futuros proyectos.



*La dependencia o entidad competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 20 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de **inversión mixta**.*

Artículo 126 Bis. *Las dependencias y entidades deberán realizar análisis comparativos con proyectos similares a nivel nacional e internacional, incorporando aprendizajes y ajustando prácticas para mejorar la eficiencia y eficacia de los proyectos de inversión mixta.*

Artículo 126 Ter. *Se establecerán unidades especializadas en inversiones mixtas dentro de las dependencias y entidades, con el propósito de:*

- I.** *Brindar orientación sobre políticas y fortalecimiento de capacidades, definiendo procesos y procedimientos para las inversiones mixtas y construyendo capacidades en las entidades contratantes;*
 - II.** *Promover las inversiones mixtas tanto dentro como fuera del Gobierno, fomentando su uso y atrayendo potenciales inversionistas;*
 - III.** *Proporcionar apoyo técnico en la implementación de proyectos de inversión mixta, asegurando su correcta estructuración y ejecución;*
 - IV.** *Supervisar y controlar la gestión de proyectos de inversión mixta para garantizar su eficiencia y asequibilidad, asesorando en el proceso de aprobación y seguimiento.*
-

Artículo 129. *El incumplimiento de las obligaciones del contrato de inversión mixta dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.*

*En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de **inversión mixta**, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.*

Artículo 130. ...

I. a V. ...



VI. El desarrollador que incumpla con las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas establecidas en esta Ley y en el contrato correspondiente;

VII. El desarrollador que infrinja las disposiciones ambientales aplicables, causando daños significativos al medio ambiente; y

VIII. El desarrollador que incumpla con las obligaciones en materia de derechos laborales y humanos establecidas en esta Ley y en el contrato correspondiente.

Artículo 134. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de **inversión mixta** tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

...

...

Artículo 138. Las partes de un contrato de **inversión mixta** podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Secretaría de la Función Pública o ante **instancias de mediación y conciliación**, para presentar una solicitud de **solución de controversias** derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda, y sus reglamentos respectivos.

La Secretaría de la Función Pública establecerá mecanismos de resolución de controversias eficientes y claros, asegurando imparcialidad y rapidez en la resolución de disputas, con el fin de brindar mayor certidumbre jurídica a las partes involucradas.

Artículo 139. Las partes de un contrato de **inversión mixta** podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato, en términos de lo dispuesto en el **Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio**.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

I. Las leyes aplicables serán las federales mexicanas;



II. Se llevará a cabo en idioma español; y

III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes, y sólo procederá el juicio de amparo en los términos que establezca la ley.

Se promoverá el uso de métodos alternativos de solución de controversias, incluyendo mediación y conciliación, para agilizar la resolución de conflictos y reducir la incertidumbre jurídica, fomentando un ambiente propicio para la inversión a largo plazo.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse ante los tribunales federales.

Artículo 143. La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario para la Ciudad de México, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reformar el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dicho Reglamento deberá desarrollar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de esta Ley, asegurando su armonización con el marco jurídico vigente y promoviendo la transparencia y eficiencia en los procesos de inversiones mixtas.

TERCERO. Los proyectos de asociaciones público-privadas que se encuentren en proceso de planeación, licitación, adjudicación, ejecución o operación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y



contractuales vigentes al momento de su inicio. No obstante, podrán adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, siempre y cuando las partes así lo acuerden y ello no afecte derechos adquiridos ni obligaciones previamente contraídas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 11 días del mes de noviembre de 2025.

SUSCRIBE

Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Banco Mundial, Banco Asiático de Desarrollo, Banco Interamericano de Desarrollo. Guía de Referencia de Asociaciones Público-Privadas Versión 2.0.
2. Banco Mundial. Marco legal de las APP en México. <https://www.worldbank.org>
3. Forbes México. "Cómo mejorar los proyectos de APP".
<https://www.forbes.com.mx>
4. Forbes México. "Riesgos y desafíos de las APP en México".
<https://www.forbes.com.mx>
5. Multilateral Investment Fund. Asociaciones Público-Privadas: Guía de Referencia Versión 2.0.
6. Site Homepage. "Best Practices in Contract Negotiation for PPPs".
<https://www.worldbank.org>
7. World Bank Blogs. "Transparency in Public-Private Partnerships".
<https://blogs.worldbank.org>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES
Y CUERPOS RECEPTORES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍN
CUANALO ARAUJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

El que suscribe, **Diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES Y CUERPOS RECEPTORES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto internacional y derecho humano al agua

El acceso al agua constituye un derecho humano indispensable para una vida digna. En México, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y establece la responsabilidad por daño y deterioro ambiental¹. Este mandato no sólo enuncia un ideal; impone

¹ CPEUM, art. 4º México. (s. f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 4º). Diario Oficial de la Federación.

obligaciones concretas al Estado y a los particulares. En términos de política pública, exige asegurar la disponibilidad del recurso, su calidad sanitaria, la accesibilidad física y económica para todos los grupos poblacionales —incluidas zonas rurales, periurbanas y comunidades indígenas—, y la aceptabilidad de los servicios conforme a condiciones culturales y de salud. Asimismo, el principio de responsabilidad por daño obliga a prevenir, corregir y reparar afectaciones a cuencas, acuíferos y cuerpos receptores mediante instrumentos normativos eficaces, mecanismos de supervisión y un régimen sancionatorio proporcional.

Artículo 4° .-

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

...

Este mandato obliga a armonizar la Ley de Aguas Nacionales (LAN) con la tutela del derecho humano al agua y con el principio de responsabilidad ambiental.² Ello supone incorporar, de manera expresa, los principios de prevención y precaución, la progresividad en la realización del derecho (sin regresiones en cobertura o calidad), la no discriminación en el acceso, la participación informada de la sociedad y la justiciabilidad de las obligaciones: que las personas cuenten con vías claras para exigir el cumplimiento frente a omisiones o descargas contaminantes. En

² Comité DESC, 2002; Asamblea General de la ONU, 2010 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). (2002). Observación general núm. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto). Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). El derecho humano al agua y el saneamiento (Resolución A/RES/64/292). Naciones Unidas.

terminos operativos, esta armonización debe traducirse en reglas de concesión y descarga con parámetros de calidad obligatorios, prohibiciones explícitas frente a vertidos e infiltraciones riesgosas, y responsabilidades de los usuarios para internalizar los costos ambientales de sus actividades.

En el plano internacional, la Observación General núm. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico; pide a los Estados adoptar medidas legislativas eficaces.³ Esta definición, hoy estándar, también precisa contenidos mínimos: un núcleo esencial que debe garantizarse de inmediato (disponibilidad y calidad básicas), y obligaciones de respeto, protección y cumplimiento que incluyen evitar interferencias indebidas, impedir que terceros contaminen o acaparen fuentes, y adoptar políticas e inversiones para expandir cobertura y saneamiento. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconocen el acceso al agua y saneamiento como parte integral del derecho a la salud y a una vida digna.⁴ En la región, el Acuerdo de Escazú garantiza el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales, reforzando la protección del derecho a un medio ambiente sano.⁵ Finalmente, la Agenda 2030 sitúa el agua en el centro del desarrollo sostenible a través del ODS 6 (agua limpia y saneamiento) y del ODS 15 (vida de ecosistemas terrestres y

³ Comité DESC, 2002 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). (2002). Observación general núm. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto). Naciones Unidas.

⁴ ONU, 1989; ONU, 1979 Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Naciones Unidas.

⁵ CEPAL, 2018 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018). Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Naciones Unidas/CEPAL.

humedales). ⁶En conjunto, estos instrumentos demandan marcos legales claros, medibles y exigibles, con metas, indicadores y rendición de cuentas.

A nivel global, persiste un déficit estructural: una gran proporción de aguas residuales retorna a los ecosistemas sin tratamiento, lo que impone costos sanitarios, ambientales y económicos. Este rezago no sólo degrada ríos, lagos y humedales, también encarece el acceso al agua segura, limita el reúso y profundiza la desigualdad territorial. Organismos como ONU-Agua, UNESCO, CEPAL y OCDE llaman a fortalecer la gobernanza hídrica y transitar de esquemas lineales a economía circular del agua⁷.

En términos legislativos, ello implica orientar la LAN hacia:

- i) prevención y control de descargas con límites y monitoreo continuo;
- ii) reúso y regeneración mediante tratamiento efectivo y estándares para recarga segura de acuíferos;
- iii) eficiencia y reducción de pérdidas en redes;
- iv) corresponsabilidad de usuarios e instituciones con incentivos y sanciones; y
- v) transparencia y participación para fortalecer la vigilancia social. Este marco refuerza la necesidad de actualizar la LAN para asegurar saneamiento, reducir descargas contaminantes y proteger acuíferos, humedales y cuerpos receptores.

⁶ ONU, 2015 Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Resolución A/RES/70/1). Naciones Unidas.

⁷ CEPAL, 2023; OCDE, 2019 - Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). Agenda regional de acción por el agua en América Latina y el Caribe. CEPAL. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2019). Water Governance in Latin America and the Caribbean: A Multi-level Approach. OECD Publishing.

2. Situación del agua en México

De acuerdo con cifras públicas recientes, México opera miles de plantas de tratamiento; sin embargo, persiste una brecha estructural entre la capacidad instalada y el caudal efectivamente tratado. Ello se traduce en que una parte relevante del volumen generado no recibe tratamiento o lo recibe de forma intermitente/deficiente, con vertidos a ríos, lagos, humedales y zonas costeras que degradan la calidad del agua, incrementan la carga orgánica y los riesgos sanitario-ambientales, y elevan los costos de potabilización y de remediación. A esta situación se suman pérdidas técnicas en redes urbanas —estimadas en alrededor del 30–40 %— derivadas de fugas, conexiones ilegales, presiones inestables y obsolescencia de infraestructura. Dichas pérdidas reducen la disponibilidad efectiva, presionan las fuentes de abastecimiento, generan ineficiencias financieras en los organismos operadores y disminuyen el incentivo al reúso y a la economía circular del agua. En términos de política pública, el rezago evidencia la necesidad de:

- i) Estándares obligatorios de operación y eficiencia.
- ii) Mantenimiento mayor y sectorización de redes para control de fugas;
- iii) Esquemas tarifarios y de recuperación de costos vinculados a metas de desempeño; y
- iv) Monitoreo continuo con publicación de datos para la rendición de cuentas.⁸

La extracción sostenida por encima de la recarga ha llevado a numerosos acuíferos a un estado de sobreexplotación, con efectos acumulativos que ya se observan en la disminución de niveles, la subsidencia del terreno y el deterioro de la calidad del

⁸ DICYT, 2023; OCDE, 2019. Agencia Iberoamericana para la Difusión de la Ciencia y la Tecnología (DICYT). (2023). En México se pierde alrededor del 40% del agua potable por fugas en redes. DICYT.Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2019). Water Governance in Latin America and the Caribbean: A Multi-level Approach. OECD Publishing.

agua subterránea —incluida la intrusión salina y el arrastre de metales o compuestos disueltos—. El problema se intensifica en regiones de rápida expansión urbana e industrial, donde la capacidad regulatoria es limitada y los balances hídricos resultan negativos: la demanda doméstica, industrial y agropecuaria supera de manera persistente la recarga natural. En este contexto, la falta de criterios vinculantes para negar nuevas concesiones y de controles efectivos sobre la perforación de pozos y las transferencias de volúmenes facilita la acumulación del déficit y traslada la presión hacia cuerpos superficiales ya degradados. Para corregir esta trayectoria, la respuesta normativa debe incorporar causales explícitas de negativa de concesiones en acuíferos sobreexplotados o en riesgo; planes de recuperación con metas verificables de reducción de extracción y monitoreo piezométrico continuo; priorización de usos esenciales y medidas de eficiencia hídrica en sectores intensivos; así como mecanismos de coordinación metropolitana y por cuenca que aseguren una gobernanza integral.⁹

Paralelamente, las descargas urbanas, agropecuarias e industriales con tratamiento insuficiente deterioran la calidad del agua y la funcionalidad ecológica de humedales, barrancas y sistemas lóticos y leníticos —ríos, arroyos y lagos—, al incrementar cargas de nutrientes, sólidos suspendidos y contaminantes específicos. Esta presión reduce la capacidad de asimilación de los cuerpos de agua, compromete servicios ecosistémicos clave —como la regulación hidrológica, el hábitat y el control de inundaciones— y eleva el riesgo sanitario para las poblaciones ribereñas. La ausencia de control y monitoreo homogéneo, sumada a la fragmentación institucional entre órdenes de gobierno y operadores, debilita la prevención y la remediación, y genera asimetrías de cumplimiento. Para revertirlo, la reforma debe prohibir de forma expresa los vertidos sin tratamiento a través del

⁹ El Economista. (2022). *Sobreexplotados, uno de cada cuatro mantos acuíferos en México*. Periódico *El Economista*.

drenaje público; exigir parámetros de calidad y condiciones particulares de descarga, respaldados por declaratorias públicas por cuerpo de agua; imponer responsabilidad objetiva y reparación del daño bajo el principio de “quien contamina paga”; y asignar competencias claras con coordinación interinstitucional efectiva para la vigilancia, la sanción y el mantenimiento de los cuerpos receptores.

3. Problemática normativa

La Ley de Aguas Nacionales vigente presenta insuficiencias sustantivas que impiden responder con eficacia a los retos de contaminación, sobreexplotación y gobernanza hídrica. En primer término, la definición legal de “cuerpo receptor” resulta incompleta: al no reconocer explícitamente a humedales y barrancas como receptores susceptibles de contaminación, deja sin cobertura normativa a ecosistemas críticos para la recarga, la biodiversidad y el control de inundaciones, lo que limita su protección preventiva y sancionatoria.

En segundo lugar, persiste un déficit de obligaciones claras para asignatarios y usuarios. La LAN no exige de modo expreso que los titulares cuenten con infraestructura de drenaje y tratamiento acorde a sus actividades ni que internalicen los costos ambientales y de remediación derivados de sus descargas. Ello debilita el principio de responsabilidad del contaminador y traslada cargas al erario y a las comunidades afectadas.

Tercero, el régimen de infiltración y recarga de acuíferos permite la infiltración de aguas residuales con fines de recarga, pero no prohíbe de manera categórica la inyección de lixiviados u otros contaminantes ni prevé sanciones disuasorias para quienes incurran en estas prácticas, abriendo la puerta a la contaminación del manto freático.

Cuarto, la ley carece de criterios vinculantes para la negativa de concesiones o asignaciones en acuíferos sobreexplotados o en riesgo, lo que facilita la expansión de usos de alto consumo hídrico en territorios ambientalmente frágiles y perpetúa desequilibrios entre extracción y recarga.

Finalmente, aunque se exige permiso de descarga para verter aguas residuales en cuerpos receptores, la LAN no prohíbe de forma expresa que las aguas provenientes del drenaje público se descarguen en ríos, lagos, humedales o acuíferos sin tratamiento previo. Esta omisión normativa convierte al alcantarillado en un posible canal de contaminación y dificulta la trazabilidad y el control de las descargas. En conjunto, estas brechas justifican una reforma integral que cierre vacíos, precise obligaciones y fortalezca la capacidad regulatoria y sancionatoria del Estado.

4. Justificación de las reformas propuestas

- a) Artículo 3, fracción XVII (cuerpo receptor). Se incorpora expresamente a los humedales y barrancas como cuerpos receptores, reconociendo su función ecológica y su vulnerabilidad. Esta ampliación permitirá que las autoridades apliquen medidas de control de descargas y sanciones para proteger estos ecosistemas. Además, se reafirma que los terrenos donde se infiltran aguas residuales pueden contaminar los suelos y acuíferos, lo cual justifica su inclusión como receptores.
- b) Artículo 86 Bis 2. Se fortalece la prohibición de arrojar, verter o depositar en cuerpos receptores cualquier basura, desechos sólidos o líquidos, lodos de plantas de tratamiento u otro residuo que contamine las aguas. El

responsable de la descarga deberá retirar de inmediato los contaminantes y cesar la actividad; el incumplimiento será sancionado y quien cause contaminación asumirá la reparación del daño. Esta reforma tiene como fin evitar que se utilicen ríos, lagos y humedales como vertederos de desechos, lo cual actualmente ocurre en muchas regiones del país.

- c) Artículo 87. Se establece que la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y sus parámetros de calidad deberá estar contenida en la ley o en normas de carácter obligatorio. Las declaratorias de clasificación deberán publicarse en el Diario Oficial y contendrán la delimitación del cuerpo de agua, los parámetros de descarga, su capacidad de asimilación y los límites máximos de contaminantes. De esta manera se fortalece la seguridad jurídica y se evita que la clasificación dependa sólo de actos administrativos.
- d) Artículo 88. Se mantiene la obligación de contar con permiso para descargar aguas residuales en cuerpos receptores y se agrega la prohibición expresa de descargar, a través del drenaje público, aguas residuales sin tratamiento previo. Al disponer que la autoridad municipal y estatal controle el drenaje y establezca sanciones, se busca evitar que los sistemas de alcantarillado se conviertan en canales directos de contaminación de ríos y lagos.
- e) Artículo 91. Se reafirma que la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Se prohíbe infiltrar sólidos, lixiviados u otros residuos sin tratamiento y sin autorización, estableciendo responsabilidad por los daños causados. Esta modificación atiende la necesidad de impedir la contaminación del manto freático y proteger los acuíferos sobreexplotados.

- f) Artículo 91 Bis (nuevo). Se impone a los municipios y estados la obligación de mantener y limpiar de manera permanente los cuerpos receptores de su jurisdicción y se prohíbe descargar cualquier agua residual al sistema de drenaje sin tratamiento. La inclusión de sanciones administrativas y penales incentivará el cumplimiento.
- g) Artículo 29 Bis. Se precisan las obligaciones de los asignatarios: garantizar la calidad del agua conforme a normas oficiales; descargar aguas residuales únicamente después del tratamiento y procurando su reúso; asumir los costos económicos y ambientales derivados de sus descargas; y contar con infraestructura de drenaje y tratamiento acorde con sus actividades. Con ello se vincula al usuario con el principio de “quien contamina paga” y se asegura que los desarrollos e instalaciones dispongan de sistemas adecuados desde su origen.
- h) Artículo 29 Bis 5. Se amplían las causas para negar concesiones, asignaciones o permisos de descarga. Además de las causales existentes, la Autoridad del Agua podrá negar la concesión cuando se solicite el aprovechamiento de aguas de un acuífero declarado en sobreexplotación o riesgo para actividades de alto consumo (industriales, habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos). Esta medida busca impedir el crecimiento desordenado en zonas con acuíferos críticos y proteger el equilibrio hidrológico.

5. Impacto de la reforma

Las reformas propuestas permitirán elevar sustantivamente la protección ambiental al reconocer de manera expresa a los humedales y a las barrancas como cuerpos receptores y al prohibir cualquier vertido de desechos sólidos o líquidos en ellos.

Con ello se preservan ecosistemas particularmente frágiles y se reduce la contaminación hídrica que hoy afecta ríos, lagos y zonas de recarga.

Asimismo, se robustece la seguridad de los acuíferos al facultar a la autoridad para negar concesiones en unidades hidrogeológicas sobreexplotadas y al prohibir la infiltración de residuos sin tratamiento. Estas medidas desincentivan la sobreextracción y la contaminación del subsuelo, favorecen la recuperación de niveles piezométricos y promueven la recarga natural.

En el plano institucional, la reforma impulsa la responsabilidad y la transparencia: precisa obligaciones para asignatarios y municipios en materia de tratamiento y control de descargas, y dispone la emisión y publicación de declaratorias de clasificación con parámetros de calidad, lo que fortalece la rendición de cuentas y la vigilancia social de la política hídrica.

Finalmente, el paquete normativo asegura la coherencia constitucional e internacional del régimen del agua, armonizando la Ley de Aguas Nacionales con el artículo 4.^º constitucional —que reconoce el derecho humano al agua— y con compromisos como los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda Regional de Acción por el Agua. En su conjunto, las modificaciones consolidan un marco jurídico moderno que garantiza una gestión sustentable, transparente y responsable de los recursos hídricos del país.

6. Conclusión

El fortalecimiento de la Ley de Aguas Nacionales representa una oportunidad para modernizar la política hídrica de México y garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua. Las reformas propuestas no solo buscan prevenir la contaminación y la sobreexplotación de los acuíferos, sino también fomentar una cultura de responsabilidad compartida entre autoridades, usuarios y comunidades. De aprobarse esta iniciativa, nuestro país avanzará hacia un modelo de gestión sustentable del agua, alineado con los compromisos internacionales y con la urgencia de preservar este recurso vital para las generaciones futuras.

7. Cuadro comparativo

LEY DE AGUAS NACIONALES	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I.a XVI.	I.a XVI.
XVII. “Cuerpo Receptor”: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.	XVII. “Cuerpo Receptor”: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, humedales, barrancas , zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.
XVIII.a LXVI.	XVIII.a LXVI.

<p>Artículo 29 BIS. Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas; II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y procurar su reúso; y III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado. 	<p>Artículo 29 BIS. Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas; II. Contar con la infraestructura de drenaje y tratamiento necesaria para sus usos o actividades y descargar las aguas residuales únicamente después del tratamiento correspondiente, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o con las condiciones particulares de descarga aplicables, procurando su reúso y. III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.
<p>Artículo 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a VIII. ... IX. Cuando exista causa de interés público o interés social. 	<p>Artículo 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a VIII. ... IX. Cuando exista causa de interés público o interés social y; X. Cuando se solicite el aprovechamiento de aguas de un

	<p>acuífero declarado en estado de sobreexplotación o en riesgo de sobreexplotación, para usos que impliquen alto consumo hídrico, incluyendo actividades industriales, desarrollos habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos. En estos casos se negará la concesión o asignación para proteger el equilibrio del acuífero.</p>
Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.	<p>Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar, verter o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, cualquier tipo de basura, desechos sólidos o líquidos, materiales, lodos provenientes del de plantas de tratamiento de aguas residuales y cualquier residuo que contamine las aguas de dichos cuerpos. El responsable de tal acción deberá ordenar de inmediato el retiro de los contaminantes y cesar de plano la descarga de sustancias nocivas en el cuerpo receptor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las medidas agravadas conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan. Quien cause contaminación de los cuerpos de agua nacionales asumirá la responsabilidad de resarcir o reparar el daño ambiental ocasionado, de conformidad con los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 de esta Ley.</p>
Artículo 87. "La Autoridad del Agua" determinará los parámetros que	Artículo 87. La Autoridad del Agua determinará los parámetros que

<p>deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.</p> <p>Las declaratorias contendrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado; II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los períodos previstos en el reglamento de esta Ley; III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga. 	<p>deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas.” La clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y los parámetros de calidad correspondientes se establecerán en la presente Ley o en normas de carácter obligatorio previstas en ella. Con base en dichos parámetros, la Autoridad del Agua expedirá las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales en los términos de esta Ley, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones, para su observancia.</p> <p>Las declaratorias contendrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado; II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los períodos previstos en el Reglamento de esta Ley; III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.
--	--

<p>Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.</p> <p>El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.</p>	<p>Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.</p> <p>El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. Se prohíbe que las aguas residuales vertidas a sistemas de drenaje o alcantarillado público sean descargadas en cualquier cuerpo receptor sin haber recibido tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en infracción grave, sancionada en términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.</p>	<p>Artículo 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Se prohíbe la contaminación del manto freático: ningún responsable podrá infiltrar al subsuelo o acuífero sólidos, lixiviados u otros residuos sin el tratamiento exigido por las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización expresa de la Autoridad</p>

	del Agua. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a esta Ley y dará lugar a la responsabilidad por el daño ambiental causado.
Sin Correlativo	Artículo 91 BIS 2. Los municipios y los estados deberán gestionar de manera continua el mantenimiento y la limpieza de los cuerpos receptores de su jurisdicción, evitando vertidos que deterioren la calidad de dichas aguas. Queda terminantemente prohibido descargar al sistema de drenaje o alcantarillado cualquier agua residual sin tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en sanción administrativa y penal en los términos de esta Ley.

Por lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES
Y CUERPOS RECEPTORES**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVII del artículo 3; se reforma la fracción II del artículo 29 Bis; se reforma la fracción IX del artículo 29 bis 5 y se adiciona una fracción X; se reforman los artículos 86 bis 2, 87, 88 y 91; y se adiciona un artículo 91 bis, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.a XVI.

XVII. “Cuerpo Receptor”: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, **humedales, barrancas**, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

XVIII.a LXVI.

Artículo 29 BIS. Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. **Contar con la infraestructura de drenaje y tratamiento necesaria para sus usos o actividades y descargar las aguas residuales únicamente después del tratamiento correspondiente, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o con las condiciones particulares de descarga aplicables, procurando su reúso, y**
- III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado

Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.

Artículo 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos:

I. a VIII.

IX. Cuando exista causa de interés público o interés social y;

X. **Cuando se solicite el aprovechamiento de aguas de un acuífero declarado en estado de sobreexplotación o en riesgo de sobreexplotación, para usos que impliquen alto consumo hídrico, incluyendo actividades industriales, desarrollos habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos. En estos casos se negará la concesión o asignación para proteger el equilibrio del acuífero.**

Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar, **verter** o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, **cualquier tipo de basura, desechos sólidos o líquidos, materiales, lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales y cualquier residuo que contamine las aguas de dichos cuerpos.** El responsable de tal acción deberá ordenar de inmediato el retiro de los contaminantes y cesar de plano la descarga de sustancias nocivas en el cuerpo receptor. **El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las medidas agravadas conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan.** Quien cause contaminación de los cuerpos de agua nacionales asumirá la responsabilidad de resarcir o reparar el daño ambiental ocasionado, de conformidad con los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 87. La clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y los parámetros de calidad correspondientes se establecerán en la presente Ley o en normas de carácter obligatorio previstas en ella. Con base en dichos parámetros, la Autoridad del Agua expedirá las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales en los términos de esta Ley, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el Reglamento de esta Ley;
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y

Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltrén en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el

concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. **Se prohíbe que las aguas residuales vertidas a sistemas de drenaje o alcantarillado público sean descargadas en cualquier cuerpo receptor sin haber recibido tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.** Quien realice tales descargas incurrirá en infracción grave, sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. **Se prohíbe la contaminación del manto freático:** ningún responsable podrá infiltrar al subsuelo o acuífero sólidos, lixiviados u otros residuos sin el tratamiento exigido por las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización expresa de la Autoridad del Agua. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a esta Ley y dará lugar a la responsabilidad por el daño ambiental causado.

Artículo 91 BIS 2. Los municipios y los estados deberán gestionar de manera continua el mantenimiento y la limpieza de los cuerpos receptores de su jurisdicción, evitando vertidos que deterioren la calidad de dichas aguas. Queda terminantemente prohibido descargar al sistema de drenaje o alcantarillado cualquier agua residual sin tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en sanción administrativa y penal en los términos de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. En un plazo no mayor a doce meses a partir de su entrada en vigor, la Comisión Nacional del Agua deberá actualizar las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones reglamentarias para armonizarlas con las reformas establecidas en este Decreto.

TERCERO. Los titulares de permisos de descarga vigentes contarán con un plazo de seis meses para adecuar sus procesos y descargas a las nuevas obligaciones de tratamiento y retiro inmediato de contaminantes, conforme a la normatividad aplicable.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

SUSCRIBE

DIP. JESÚS MARTÍN CUANALO ARAUJO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>